



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: SE REFIERE AL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SR. MARIO RODRÍGUEZ OLVERA Y OTROS EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DEL REFERIDO PRESIDENTE MUNICIPAL A LA RECOMENDACIÓN QUE LE DIRIGIÓ LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL SENTIDO DE ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS DE GOBIERNO QUE IMPIDA EL PLENO EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LOS QUEJOSOS. LA COMISIÓN NACIONAL, DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO, SOLICITÓ INFORMES EN DOS OCASIONES A LA AUTORIDAD, SIN QUE HAYA RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA, POR LO CUAL SE PRESUMEN COMO CIERTOS LOS HECHOS MOTIVO DE QUEJA, ES DECIR, QUE NO HA SIDO CUMPLIDA POR PARTE DE LA AUTORIDAD LA RECOMENDACIÓN QUE LE DIRIGIÓ EL ORGANISMO ESTATAL Y QUE, POR TANTO, PERSISTEN LAS MOLESTIAS Y EL IMPEDIMENTO A LOS QUEJOSOS DE REALIZAR SUS ACTIVIDADES COMERCIALES Y, POR ENDE, LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS. SE RECOMENDÓ QUE EN LO FUTURO SE EVITE DICTAR O REALIZAR ACTOS U OMISIONES DE GOBIERNO QUE IMPIDAN EL PLENO EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LOS RECURRENTES Y DICTAR INSTRUCCIONES EN ESE SENTIDO A SUS SUBALTERNOS PARA QUE ÉSTOS TAMBIÉN SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS U OMISIONES QUE MOLESTEN A LOS RECURRENTES.**

**Recomendación 021/1993**

**Caso sobre el Recurso de Impugnación presentado por el señor Mario Rodríguez Olvera y otros**

**México, D.F., a 19 de febrero de 1993 MARIO Y OTROS**

**C. Prof. José Ojeda Jiménez,**

**Presidente Municipal del Chilapa de Alavrez, Guerrero,**

**Chilapa, Guerrero**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación

el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente No. CEDH/GRO/92/R.I.1 relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Mario Rodríguez Olvera, Adalberto Guzmán Serrano, Javier Pineda Deloya, María Trinidad Castañeda Peralta, Pedro Enrique Tizapa Colchero, Mardonio González Leyva, Ladislao Nava Silva, Martín Rodríguez Guzmán, Jerónimo mena Hernández, Ignacio Morales Palcastre y Abelino Zúñiga Alonso, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, en fecha 30 de junio de 1992, el recurso de impugnación presentado por el C. Mario Rodríguez Olvera y otros, en relación a la insuficiencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento Municipal de Chilapa de Alvarez, Guerrero, a la Recomendación número 4/992, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero le dirigió con fecha 2 de marzo de 1992. Dicha resolución definitiva dio por concluido el expediente CODDEHUM/VG/117/991-III.

Expresaron los recurrentes que en la Recomendación 4/992 se solicitó a ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilapa de Alvarez, Guerrero, se abstuviera de realizar actos de gobierno que impidieran el pleno ejercicio de las actividades comerciales de los quejosos. Situación que prevalecía al momento de la presentación del recurso.

Por medio de oficio sin número, recibido en este Organismo el 1º de octubre de 1992, la Comisión Estatal remitió la documentación que integra el expediente CODDEHUM/VG/117/991-III, y una vez examinado la procedencia del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional lo admitió bajo el número de expediente CEDH/GRO/92/R.I.1, y analizado que fue el mismo se desprende que:

1. Los hoy recurrentes se han dedicado a diversas actividades comerciales, que han venido desarrollando desde hace tiempo, algunos desde aproximadamente 8 años, los días de plaza (sábados y domingos), en la avenida José María Andraca de la ciudad de Chilapa de Alvarez, espacio que les fue asignado por las autoridades municipales correspondientes.

2. Con fecha 10 de marzo de 1991, el H. Ayuntamiento de Chilapa de Alvarez firmó un convenio con los representantes de los comerciantes ambulantes, a quienes se considera como comerciantes foráneos, por medio del cual estos últimos aceptaron ser reubicados en el lugar conocido como "Campo de Aviación", con la finalidad de favorecer a varias comunidades y para no afectar al comercio local.

3. Inconformes con dicho convenio, y ante la intención de las autoridades municipales de reubicar a los quejosos, éstos acudieron en forma individual ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 1991, solicitando la suspensión del acto reclamado, la cual les fue otorgada con el acuerdo de la misma fecha, que fue notificado a las autoridades en los oficios número 1231 y 1232.

4. Con fecha 20 de septiembre de 1991, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió en los expedientes número TCA/SRM/010, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 Y 21

de 1991, promovidos por los hoy recurrentes contra actos atribuidos a usted, en su carácter de Presidente Municipal, y del Síndico Procurador de ese H. Ayuntamiento, declarar la nulidad del acto impugnado y reconoció el derecho de la parte actora para continuar expendiendo sus productos en el lugar en que lo venían haciendo, en virtud de que la autoridad no fundó ni motivó sus pretensiones, ordenándose la restitución en el goce de sus derechos a los afectados.

5. Con fecha 1º de abril de 1991, los recurrentes solicitaron la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, toda vez que, aún a pesar de haber obtenido la suspensión del acto reclamado ante el Tribunal Administrativo, los actos violatorios de garantías individuales persistieron al impedirseles vender sus productos los días de plaza.

6. El Organismo Estatal, una vez integrado el expediente número CODDEHUM/VG/117/991-III, emitió con fecha 2 de marzo de 1992 la Recomendación número 4/992, dirigida a usted, por la cual se le solicitó se abstuviera de realizar futuros actos de gobierno que obstaculizaran el pleno ejercicio de las actividades comerciales de los quejosos.

7. Al realizar el seguimiento de ejecución de la Recomendación, el Organismo Estatal recibió los oficios número 154/92 y 278/992, mediante los cuales ese H. Ayuntamiento manifestó que acataría en todos y cada uno de sus puntos la resolución definitiva.

8. Una vez iniciado el trámite del recurso interpuesto, la Comisión Nacional, mediante oficio número 19092 de fecha 24 de septiembre de 1992, solicitó al Organismo Estatal un informe en relación a la queja presentada por el señor Mario Rodríguez Olvera y otros, así como copia del expediente tramitado, información que fue recibida el 22 de octubre de 1992.

9. Mediante oficio número 19094, recibido en ese H. Ayuntamiento el día 6 de octubre de 1992, según consta en el correspondiente acuse de recibo, esta Comisión Nacional le solicitó a usted que dentro del término de 10 días naturales rindiera un informe relativo al cumplimiento de la Recomendación número 4/992.

10. Al no remitirse la información requerida, se envió oficio recordatorio número 23257, de fecha 23 de noviembre de 1992, siendo recibido en ese H. Ayuntamiento el 12 de diciembre de 1992, como consta en el acuse de recibo correspondiente, sin que a la fecha se cuente con el informe respectivo.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito presentado ante esta Comisión Nacional el 30 de junio de 1992, interpuesto por el señor Mario Rodríguez Olvera y otros, por el cual manifestaron que el H. Ayuntamiento de Chilapa de Alvarez no ha dado debido cumplimiento a la Recomendación número 4/992, emitida por el Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos, ni a la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, toda vez que continuamente se ha impedido a los recurrentes el libre desarrollo de sus actividades comerciales.

2. El escrito por el cual el señor Mario Rodríguez Olvera solicitó a la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la nulidad del acto reclamado, consistente en la violación a sus garantías individuales al impedírsele ejercer libremente sus actividades comerciales.

3. Las sentencias recaídas en los expedientes números TCA/SRM/010, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 Y 21 de 1991, emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tramitados con motivo del juicio promovido por los afectados, y en las cuales se declaró la nulidad del acto impugnado, como lo es el desalojo y reubicación de los comerciantes foráneos.

4. La copia certificada del expediente número CODDEHUM/VG/117/991-III, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero con motivo de la queja interpuesta por el señor Mario Rodríguez Olvera y otros.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

El grupo de comerciantes foráneos, inconforme con el convenio celebrado el día 10 de marzo de 1991, por sus representantes con las autoridades municipales en el cual se acordó la reubicación de los agremiados en el "Campo de Aviación", promovieron juicio en forma individual contra actos de ese H. Ayuntamiento, ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual resolvió declarar nulo el acto reclamado y ordenó la restitución en el goce de sus derechos a los comerciantes.

Los afectados acudieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, manifestando que con posterioridad a la resolución definitiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se les ha impedido desarrollar libremente sus actividades comerciales, ya que en diversas ocasiones el Jefe de Reglamentos, el Inspector de Mercados y el Director de Gobernación Municipal, han permitido constantemente que en el área en que establecen sus puestos comerciales, se estacionen vehículos y se instalen juegos mecánicos.

Por lo anterior se inició el trámite del expediente número CODDEHUM/VG/117/991-III, en el que se emitió la Recomendación número 4/992, solicitando a usted se abstuviera en el futuro de realizar actos de gobierno que ocasionaran molestias a las actividades comerciales de los quejosos.

Al no acatarse dicha Recomendación, los quejosos interpusieron ante esta Comisión Nacional recurso de impugnación, que dio inicio al trámite del expediente CEDH/GRO/92/R.I.1.

### **IV. - OBSERVACIONES**

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir lo siguiente:

a) Los comerciantes foráneos han cumplido con regularidad con sus obligaciones fiscales, como se acredita con el pago por el uso de la vía pública y expedición de licencias de funcionamiento.

b) A pesar de que ese H. Ayuntamiento ha manifestado al Organismo Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, mediante diversos oficios, que acataría en todos y cada uno de sus puntos la Recomendación número 4/992 los quejosos solicitaron a la Comisión Nacional analizar los hechos constitutivos de la queja, en virtud de que persistían las molestias al libre desempeño de sus actividades comerciales.

c) En dos ocasiones la CNDH solicitó a usted, en su carácter de Presidente Municipal de Chilapa de Alvarez, remitiera la información relativa a los hechos materia del recurso interpuesto, siendo recibidos los oficios número 19094 y 23257 por esa Presidencia Municipal en fechas 6 de octubre y 12 de diciembre de 1992, según consta en los correspondientes acuses de recibo, sin que a la fecha se cuente con la información requerida.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos prescribe:

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario.

Atento a lo anterior, al no contarse con la respuesta a las solicitudes de información referidas y en base a las evidencias descritas en el presente documento de Recomendación, la Comisión Nacional presume como ciertos los hechos señalados por los recurrentes, esto es, que no ha sido cumplida la Recomendación que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero en el sentido de no realizar actos de gobierno que impidieran el pleno ejercicio de las actividades comerciales de los propios recurrentes, por lo que se tiene por cierto que persisten las molestias y el impedimento a éstos de realizar sus actividades comerciales y por ende, la afectación de sus Derechos Humanos. Así pues, se permite hacer a usted, señor Presidente Municipal de Chilapa de Alvarez, Guerrero, con todo respeto, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se abstenga en lo futuro de dictar o realizar actos u omisiones de gobierno que impidan el pleno ejercicio de las actividades comerciales de los recurrentes, ajustando sus actos a Derecho.

**SEGUNDA.-** Dictar instrucciones a sus subalternos para que se abstengan de realizar actos u omisiones que molesten a los comerciantes recurrentes o impidan el libre ejercicio de sus actividades comerciales.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**